

REGLAMENTO DEL SERVIDOR PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 39 fracción I numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, y el artículo 114 fracción VII de Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac, Jalisco.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Atoyac, incluyendo los bienes municipales de uso común y los afectos a un servicio público, en beneficio y seguridad de su población.

Artículo 3º. Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento

Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac, Jalisco, la Ley de Ingresos vigente y las demás disposiciones que puedan ser aplicables.

Artículo 4º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Dirección: A la Dirección de Parques y Jardines.

II. Tala: Acción y efecto de talar.

III. Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.

IV. Flora: Al conjunto de plantas.

V. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.

V. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.

VI. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales. Las podas pueden ser:

a) De formación: Son los cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol, controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma.

b) De aclareo: Son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación del aire.

c) De levantamiento de copa: Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz para acelerar el crecimiento del mismo árbol.

d) Sanitaria: Son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo.

e) Baja altura: Es una poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.

Artículo 5°. Para los efectos del presente Reglamento se entiende como bienes de uso común, las:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Fuentes ubicadas en espacios públicos;
- VIII. Monumentos;
- IX. Banquetas y áreas de servidumbre; y
- X. Nodos viales

Artículo 6°. La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento le compete:

- I. Al Cabildo;
- II. Al Presidente Municipal
- III. A la Comisión Edilicia de Parques y Jardines
- IV. Al Director General de Ecología y Fomento Agropecuario
- V. Al Director de Parques y Jardines
- VI. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos.

Artículo 7°. Es obligación del Director de Parques y Jardines promover la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del

Municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

Artículo 8°. Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio mantener podados de manera regular sus árboles, ya sea que estos se encuentren en el interior o exterior de su finca, para evitar problemas y daños con las fincas aledañas, así como incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble, y en el caso de no tener ningún árbol, plantar frente a la finca que ocupe como mínimo un árbol por cada 6 seis metros de banqueta o servidumbre, y deberán barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardineada y en la banqueta.

Artículo 9°. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes los fraccionamientos, terrenos a regularizar y predios de suelo no urbanizado deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin, realizando previo convenio con el Ayuntamiento.

Artículo 10. Para las urbanizaciones en proceso, la Dirección emitirá un dictamen con el fin de orientar el tipo de árboles y de vegetación que deben de sembrar o colocar.

Capítulo II

De los Predios y Superficies Destinadas a Áreas Verdes

Artículo 11. No se permitirá depositar desechos de jardinería y forestales en la vía pública y bienes de uso común, los que deberán depositarse en los sitios que indique la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario o la Dirección de Parques y Jardines, la violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos para el Municipio de Atoyac, Jalisco.

Artículo 12. No se permitirá que se instalen alambres de púas, ni cercas que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 13. No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 14. Previo convenio con el Ayuntamiento, las personas físicas o morales podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o moral que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán una dimensión máxima de 0.60 metros cuadrados y la distancia entre uno y otro será de 500 quinientos

metros como mínimo. Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación, la autoridad municipal procederá a retirar el anuncio colocado.

Artículo 15. La Dirección con el apoyo de la Dirección de Patrimonio Municipal, elaborará un padrón de todas las áreas verdes del Municipio, incluyendo los camellones y glorietas y ésta informará a la Dirección de Participación Ciudadana, para que en coordinación con la Asociación de vecinos de cada colonia pueda informar a cualquier ciudadano que requiera dicha información.

Artículo 16. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 17. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén presionados en el pavimento y el árbol todavía este vivo, la Dirección recomendará al vecino del inmueble que se encuentre enfrente del árbol, para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete o un sistema que le permita la infiltración del agua.

Capítulo III

De la Forestación y Reforestación

Artículo 18. La Dirección se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y Plazas;
- II. Parques y Jardines;
- III. Camellones y Glorietas;
- IV. Banquetas y Áreas de Servidumbre;
- V. Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales y compete a la Dirección determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore.

Artículo 19. La Dirección tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros, de conformidad con lo establecido en el

artículo 39 fracción II, numeral 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 20. La Dirección emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

Artículo 21. Si existiera excedente de producción en los viveros, la Dirección queda facultada para distribuir dichos excesos entre las Instituciones y vecinos, que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por la Dirección; en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a 30 treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Artículo 22. La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 23. La Dirección promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de su Colonia.

Artículo 24. La Dirección promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Capítulo IV

Derribo y Poda de Árboles

Artículo 25. Los árboles que por causa justificada, con las recomendaciones técnicas y aprobación de la Dirección, previo dictamen, sean removidos, se trasplantarán en los espacios que determine la propia dependencia.

Artículo 26. Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 27. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar o podar vegetación en los bienes de uso común.

Artículo 28. El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes
- II. Cuando concluya su vida útil
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección

Artículo 29. Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza. Una vez efectuado el pago, la Dirección programará la realización del servicio.

Artículo 30. Si el derribo o poda se hace en un árbol en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará a la autoridad las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 31. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Director de Parques y Jardines el monto del pago podrá ser considerado.

Artículo 32. El particular podrá también solicitar un permiso para realizar por su cuenta el servicio de poda o derribo, siempre y cuando sea procedente el dictamen de la Dirección. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hace responsable de los mismos.

Artículo 33. Las podas necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares sin requerir el permiso de la Dirección, ya que se consideran podas menores o de jardinería.

Artículo 34. Cuando las ramas sean mayores al diámetro de 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, el procedimiento a seguir para la poda será el establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 35. Cuando sea derribado un árbol, el particular deberá quitar el tocón o cepellón; asimismo deberá plantar otro en su lugar.

Artículo 36. Cualquier ciudadano podrá contratar los servicios de poda y de derribo a las personas físicas o morales que se den de alta en el registro del Ayuntamiento y cuenten con el personal necesario, equipo, así como con

capacidad económica para garantizar mediante una fianza cualquier daño ocasionado por la realización del servicio.

Artículo 37. Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede deberán efectuar la poda o derribo ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, tanto en los espacios públicos y en los privados.

Artículo 38. Las entidades de carácter público o privado deberán solicitar a la Dirección que otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar poda o derribo de árboles, en los términos de este Reglamento, para la introducción y/o mantenimiento del servicio que presten, siendo responsables estas entidades ante el Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se ocasionen en el desarrollo del servicio. Asimismo, tienen la obligación de informar y solicitar autorización a la misma Dirección cuando por el carácter del servicio prestado, se ven afectadas las raíces de determinados árboles y por lo mismo los pongan en peligro de caer. Estas entidades deberán demostrar su capacidad técnica en la realización de los trabajos a ejecutar, debiendo ajustarse a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección respecto al dictamen que ésta emita.

Artículo 39. La madera resultante del derribo o poda de los árboles independientemente de quien realice los servicios, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización procurando canalizarlo para obras de utilidad pública en el Municipio; en caso de que se comercialicen, su producto ingresará a las arcas municipales.

Capítulo V

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 40. Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos o ante la Dirección de Parques y Jardines, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del Municipio.

Artículo 41. Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público.
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

- III. Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este Reglamento;
- IV. Quemar y cortar los árboles;
- V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;
- VI. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos.

Artículo 43. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso;
 - b) Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate;
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 44. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si la infracción se cometió respecto de un árbol
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética;
 - b) La calidad histórica que pueda tener;
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
- III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
 - c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;
- IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;
- V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

Artículo 45. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;

II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación;

III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 46. Las sanciones a que se refieren en el presente ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 47 En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.: El presente Reglamento, entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Atoyac, Jalisco.

Artículo Segundo.: Se abroga el Reglamento para la Reforestación, Derribo y Poda de Árboles Urbanos en el Municipio de Atoyac, Jalisco, aprobado en la Sesión.

Artículo Tercero. Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO
DR. HUGO CONTRERAS GARCIA
RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO
ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ
RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

YAEL VERGARA GODOY
RUBRICA.

ARNULFO JIMENEZ MONTES
RUBRICA.

ROSA GUADALUPE RODRIGUEZ ZUÑIGA
RUBRICA.

VALENTIN RAMIREZ SANCHEZ
RUBRICA.

RIGOBERTO MONTES DE LA CRUZ
RUBRICA.

MARTIN ARREOLA JIMENEZ
RUBRICA

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RUBRICA

ANA ROSA GARCIA GARCIA
RUBRICA

EDUARDO MALDONADO LOPEZ
RUBRICA.